



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Nina Correa Suarez
Demandado:	Municipio de Florencia
Radicación:	18001-2331-000-2019-00103-00

1. Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo que, se procederá fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **MARTES VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 p.m.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado James Adolfo Hurtado Trujillo, identificado con C.C. 17.683.329 y tarjeta profesional N° 256.142 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Florencia¹. Aceptar la renuncia al poder presentada por **James** Adolfo Hurtado Trujillo, conforme al memorial visto en el archivo 25 del expediente electrónico.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Folio 11 Archivo 15 expediente judicial electrónico.

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30da3a1f3e9edd6dabc3fab4588ed49dbfae576876659b3e99a2631e5d5c0a2e**

Documento generado en 22/06/2022 02:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo – Primera Instancia
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-000-2022-00080-00

I. ASUNTO

1. El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2. El Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, en calidad de cesionario de derechos económicos, pretende cobrar ejecutivamente las sumas de dinero que fueron reconocidas a los demandantes en proceso que culminó con sentencia proferida por este Tribunal en radicado 18001233100120100015300. La condena fue objeto de conciliación en curso de la segunda instancia el 28 de septiembre de 2014, y el auto que aprobó el acuerdo quedó ejecutoriado el 27 de noviembre de 2015.

3. El 20 de enero de 2016¹ el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación.

4. Posteriormente² el apoderado de los demandantes cedió³ al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1 el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001233100120100015300.

5. Mediante comunicación del 15 de agosto de 2019⁴, la Fiscalía aceptó la cesión, reconociendo como titular de los derechos económicos a la Fiduciaria Corficolombiana, como administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1.

6. La ejecutante pide que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por ciento diez millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$110.795.841) como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tal suma, -dice- asciende a ciento ochenta y cinco millones

¹ Archivo 10 del expediente electrónico

² Archivo 7 del expediente electrónico

³ Inés Calderón Losada, Emma Losada de Calderón, Arquímedes Calderón Carballo, Jhon Edinson Agudelo Calderón Kerly Paola Tejada Calderón, Derly Alejandra Tejada Calderón,

⁴ Archivo 13 del expediente electrónico



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2333-000-2022-0080-00

doscientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y dos pesos (\$185.275.982). Pide también que se condene en costas a la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia:

7. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA⁵.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

8. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, que se profirió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9. La providencia que aprobó el acuerdo alcanzado con la Fiscalía General de la Nación quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2015⁶. Por tanto, el término de dieciocho meses corrió hasta el 27 de mayo de 2017. A partir de esa fecha empezó a correr el plazo de caducidad, que vencería el 27 de mayo de 2022. La demanda ejecutiva fue radicada el 26 de mayo de 2022⁷.

3. Legitimación, capacidad y representación:

10. La parte ejecutante ostenta legitimación en la causa, como cesionaria de derechos. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem. La parte demandada también cuenta con legitimación en la causa, en virtud a que resultó condenada en el proceso radicado 18001233100120100015300, base de recaudo judicial.

4. Aptitud formal de la demanda:

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; se acompaña vii) del poder debidamente otorgado y viii) con la presentación de la demanda se envió de manera simultáneamente a la entidad copia de ella.

5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

⁶ Archivo 7 del expediente electrónico

⁷ Archivo 18 del expediente electrónico



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2333-000-2022-0080-00

12. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13. El Honorable Consejo de Estado⁸ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala⁹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’¹⁰; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).”*

IV. Caso Concreto

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub iudice* se tiene:

15. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada, y su acuerdo conciliatorio, y en favor de la ejecutante, con lo que se satisface los referidos requisitos formales.

16. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

17. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹⁰ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2333-000-2022-0080-00

sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

18. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, alcanzado con la Fiscalía General de la Nación, a partir 27 de mayo de 2017, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

19. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales y lucro cesante), deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Perjudicado	Perjuicios Morales		Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
	SMLMV	SMLMV para el año 2015 ¹¹	
Inés Calderón Losada	64	41.238.400	
Emma Losada de Calderón	34	21.907.900	
Arquimes Calderón Carballo	34	21.907.900	
Jhon Edinson Agudelo Calderón	34	21.907.900	
Kerly Paola Tejada Calderón	34	21.907.900	
Derly Alejandra Tejada Calderón	34	21.907.900	
Inés Calderón Losada			9.377.342
Subtotal		150.777.900	9.377.342

20. Ahora bien, cómo se concilió el 70% del valor de la condena impuesta, excluyendo el 25% de los perjuicios materiales, el mandamiento de pago, se librá por las siguientes sumas:

Daño Moral	105.544.530
Lucro cesante	4.923.104 ¹²
Total:	110.467.635

21. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento diez millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$110.467.635), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta

¹¹ 644.350

¹² Valor que arrojó la siguiente operación: a \$9.377.342, se le restaron \$ 2.344.335,5, correspondiente al 25% de las prestaciones sociales= 7.033.006,5*70%=4.923.104,55



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2333-000-2022-0080-00

cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.030.257 de Bogotá y T.P. No. 187.081 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda¹³ (folio 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a11b16cf15247488706c6bedeec2abe93178c5226365ecf4b18fe1e36b074c**
Documento generado en 22/06/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo visto en el archivo 02 del expediente electrónico



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo – Primera Instancia
Demandante: Inversiones Aritmetika Sentencias
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2333-000-2022-00085-00

I. ASUNTO

1. El Despacho procede a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2. El Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias pretende cobrar ejecutivamente las sumas reconocidas a los demandantes, en el radicado 18001233100119980026401, mediante sentencia proferida por este Tribunal y modificada por el Consejo de Estado. Esta última providencia quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2015.

3. El 22 de junio de 2015¹ el apoderado de los demandantes presentó cuenta de cobro ante la Nación – Fiscalía General de la Nación.

4. Posteriormente², el apoderado de los demandantes cedió³ a Factor Legal S.A.S, el 100% de los derechos económicos surgidos del proceso 18001233100119980026401; este, a su vez, cedió en favor de Aritmetika S.A.S tales derechos, y ésta última al Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Corficolombia S.A.-.

5. Mediante comunicación del 2 de enero de 2017⁴, la aquí demandada aceptó la cesión entre Aritmetika S.A.S y Factor Legal S.A.S, excluyendo los derechos de Nicolás Valencia Bermeo. Y el 22 de agosto de 2018⁵, hizo lo mismo en relación la segunda cesión de derechos.

6. La ejecutante pide que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), como capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, suma que asciende -dice- a treinta y nueve millones ciento noventa mil

¹ Archivo 4 del link aportado con la presentación de la demanda "Pruebas demandada Fabiola Valencia Cabrera"

² Archivo 7 del link aportado con la presentación de la demanda "Pruebas demandada Fabiola Valencia Cabrera"

³ Fabiola Valencia Cabrera y Concepción Cabrera de Silva

⁴ Archivo 4 del link aportado con la presentación de la demanda "Pruebas demandada Fabiola Valencia Cabrera"

⁵ Archivo 11 del link aportado con la presentación de la demanda "Pruebas demandada Fabiola Valencia Cabrera"



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2333-000-2022-0085-00

seiscientos cincuenta pesos (\$39.190.650). Pide también se condene en costas a la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia:

7. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del CPACA, y compete al Tribunal conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA⁶.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

8. La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, esto es: dentro de los cinco años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, que se profirió bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo.

9. La providencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2015⁷. Por tanto, el término de dieciocho meses corrió hasta el 19 de septiembre de 2016. A partir de esa fecha empezó a correr el plazo de caducidad, que habría vencido el 19 de septiembre de 2021. Sin embargo, por medio del Decreto 564 de 2020 los términos de caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁸, por lo que el plazo inicial se extendió hasta el 4 de enero de 2022. La solicitud de ejecución fue radicada el 15 de diciembre de 2021⁹, es decir: oportunamente.

3. Legitimación, capacidad y representación:

10. La parte ejecutante ostenta legitimación en la causa, como cesionaria de derechos. Por otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibidem. La parte demandada también cuenta con legitimación en la causa, en virtud a que resultó condenada en el proceso radicado 18001233100119980026401, base de recaudo judicial.

4. Aptitud formal de la demanda:

11. Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; se acompaña vii) del poder debidamente otorgado y viii) con la presentación de la demanda se envió de manera simultáneamente a la entidad copia de ella.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

⁷ Archivo 3 del link aportado con la presentación de la demanda "Pruebas demandada Fabiola Valencia Cabrera"

⁸ Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura

⁹ Archivo 18 del expediente electrónico



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2333-000-2022-0085-00

5. El título ejecutivo, análisis de requisitos y pruebas:

12. El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

13. El Honorable Consejo de Estado¹⁰ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹¹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’¹²; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse o dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

IV. Caso Concreto

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago “ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el *sub judice* se tiene:

15. El título consiste en una sentencia de condena contra la demandada y su acuerdo conciliatorio y en favor de la ejecutante, con lo que se satisface los referidos requisitos formales.

16. En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues el acuerdo conciliatorio ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2333-000-2022-0085-00

17. Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma tanto de la sentencia como del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

18. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, a partir 20 de septiembre de 2016, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

19. Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales y lucro cesante), deduciendo el valor que fue objeto de conciliación.

Perjudicado	Perjuicios Morales	
	SMLMV	SMLMV para el año 2015 ¹³
Fabiola Valencia Cabrera	30	19.330.500
Concepción Cabrera de Valencia	5	3.221.750
Subtotal		22.552.250

20. Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 22.552.250), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda¹⁴ (folio 3).

¹³ 644.350

¹⁴ Archivo 1 del link aportado con la presentación de la demanda "Anexos demandada Fabiola Valencia Cabrera"



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2333-000-2022-0085-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcfa4cdfdd4122cb40728e10f22a873f4fdd76db664301e60225af704768fe**
Documento generado en 22/06/2022 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18001-2333-000- 2022 -00088-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Stella Calderón
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

1. Remitido el expediente por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que se declaró incompetente para conocer del presente asunto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

2. Stella Calderón, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se anule las resoluciones No. 3841 de 2009 (con la que se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes) y 8272 de 2021 (que resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia), y en consecuencia se reconozca y pague a la demandante una pensión mensual con ocasión de la muerte de su hijo el soldado profesional Oliver Segura Calderón.

3. Observa el Despacho que el poder adjunto a la demanda faculta al apoderado para que “*se declare probado el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto presunto en tanto que la solicitud de pensión de sobrevivientes fue negada por el Ejército Nacional (...)*”, y que, en cambio, las pretensiones de la demanda se dirigen a la anulación de dos actos administrativos expresos.

4. Dado que, tal como lo expresa el artículo 74 del CGP, “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y de acuerdo con lo establecido en el 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la actora subsane tal deficiencia. En consecuencia se dispondrá inadmitirla.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de la referencia.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Stella Calderón
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 18001-2333-000-2022-00088-00

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb39cf9fb827219a9dbd225a21a94465e4ee0fc673ce6feba36f0bfa1abcd3**

Documento generado en 22/06/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Decreta prueba de oficio.
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia
Demandante: Esmilda Pimentel Pérez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-3333-002-2013-00117-01
Acta de discusión: Nro. 038 de la fecha.

1. Estando el proceso para resolver apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia el 29 de marzo de 2019, encuentra la Sala que se hace necesario decretar la práctica de una prueba, con base en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES.

2. Conforme a la citada norma¹ es posible decretar pruebas oficiosamente en segunda instancia -una vez presentados los alegatos de conclusión y antes de proferirse sentencia- con la finalidad de dilucidar puntos oscuros o dudosos. El Consejo de Estado se refiere a tal facultad en los siguientes términos²:

Dentro de las denominadas pruebas de oficio la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que existen dos modalidades: La primera, las pruebas de oficio propiamente dichas³, que son aquellas que se decretan durante las oportunidades probatorias indicadas por la ley, en conjunto con las pedidas por las partes. La segunda modalidad se refiere al denominado auto de mejor proveer, el cual tiene lugar cuando las etapas probatorias han fenecido y el proceso se encuentra entre la etapa de alegatos de conclusión (que ya hayan sido escuchados o presentados) y antes de dictar sentencia⁴.

Sobre esta última posibilidad, el Consejo de Estado ha señalado que los asuntos sobre los cuales puede versar el auto de mejor proveer se relacionan con puntos oscuros o difusos de la contienda, lo cual “responde al concepto de vaguedad o imprecisión, lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso -no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexas a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer”⁵.

¹ ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P Dr. Nicolás Yepes Corrales, auto proferido el 18 de febrero de 2021 dentro del proceso con radicación 19001-23-31-000--2012-00334-01(55462)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de febrero de 2017, Rad. 41001-23-33-000-2016-00080-01.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, auto del 27 de octubre de 2016. Rad. 2015-01577.

⁵ Ibídem.



Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia
Demandante: Esmilda Pimentel Pérez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-3333-002-2013-00117-01

El hecho de que el auto de mejor proveer tenga por objeto aclarar cuestiones que ya existen en el proceso pero que aparecen oscuras o dudosas, es lo que explica que pueda ejercerse esa facultad cuando ya ha sido superada la etapa para la presentación de alegaciones de conclusión, sin que ello signifique de manera alguna una vulneración de los derechos de las partes en contienda. (lo subrayado de la Sala)

3.La Sala estima que en el *sub judice* concurren circunstancias que hacen necesario aclarar y precisar hechos en él conocidos, por lo que se hace viable la aplicación de la precitada norma legal.

4.Revisado el expediente se advirtió que por los mismos hechos (siendo otros los demandantes) se tramitó proceso con radicado No 18001-3333-002-2013-00190-00.

5.En consecuencia, se requerirá del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia la remisión de las pruebas documentales y testimoniales allegadas y practicadas dentro del proceso señalado en el párrafo precedente.

6.Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de decisión (artículo 125-2-d⁶ Cpaca),

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que en el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, remita con destino a este proceso **al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** los documentos señalados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción y defensa.

TERCERO: Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso de manera inmediata a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

⁶ ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09182a27dea14e20dbb85eb98e02b5e3d1e33318539a89274c1a8eb9aa25b255**

Documento generado en 22/06/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Eugenia Tovar
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Radicación:	18-001-33-33-002-2020-00248-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 31 de marzo de 2022², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 27 de mayo de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 04 de abril de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 05 de abril de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 49 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 54 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 50 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 52 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Maris Eugenia Tovar
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00248-01

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a336a1b42ab5890622d0d07dd81ad4a303e91727a6dde8fe7651e7c92fa7e**

Documento generado en 22/06/2022 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Felix Antonio Duque Cruz
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-002-2020-00411-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 28 de febrero de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 19 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 02 de marzo de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 10 de marzo de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 31 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 42 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 32 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 36 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Félix Antonio Duque Cruz
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2020-00411-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **98648e882bd9837f7a6c8adaa2cb0f89331f5fca1d8ff77e0a054a79dd743ab**

Documento generado en 22/06/2022 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Delio Repizo Rengifo
Demandado:	ESE Sor Teresa Adele
Radicación:	18-001-33-33-002-2020-00454-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 28 de febrero de 2022², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 28 de febrero de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de abril de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 25 de abril de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 42 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 49 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 43 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 45 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Delio Repizo Rengifo
Demandado: ESE Sor Teresa Adele
Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00454-01

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d098877552b79643d71ea7906a410d11d35e83776ca388042e2d9d09c4df345**

Documento generado en 22/06/2022 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jesús María Caicedo Gómez
Demandado:	Unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales de la protección social – UGPP
Radicación:	18001-33-33-004-2018-00727-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de junio de 2020², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 15 de enero de 2021³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el primero de julio de 2020⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 03 de julio de 2020⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 01 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 21 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 02 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 04 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Jesús María Caicedo Gómez
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-33-33-004-2018-00727-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **bd26e1adec17a0fdde61c7efde5987a8c7b27701f598424fdb6f022cbd2cd6ba**

Documento generado en 22/06/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 18001233300020170009800
ACTOR: MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 4 de abril de 2.022.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 6 de abril de 2.022, el término del que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, en concordancia con lo normado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2.021, venció el 29 de abril de la presente anualidad; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada, en escrito de fecha 19 de abril de 2.022, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2.022 proferida por el Tribunal.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Conjuez,

FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO